

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/486/2012/II

**PROMOVENTE: -----
----**

**SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA
Y SANEAMIENTO METROPOLITANO
VERACRUZ, BOCA DEL RÍO Y MEDELLÍN**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de septiembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/486/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día doce de junio de dos mil doce, un solicitante con el nombre -----, de forma directa ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, presentó escrito de solicitud de información, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del mismo día, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a foja trece, del que se desprende que la información solicitada en lo conducente la hace consistir en:

"(...)

a) Informe por escrito: ¿Con que fecha el Congreso del Estado autorizo las tarifas correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 de agua potable y alcantarillado aplicadas en la zona Veracruz-Boca del Río-Medellín?

b) Copia del documento en que conste lo anterior.

c) Para el caso de NO ESTAR AUTORIZADAS por el Congreso del Estado las tarifas de Agua Potable y de Alcantarillado, precisarlas así, es decir, se diga que la publicación de las tarifas en la Gaceta Oficial, NO REFLEJA la autorización del congreso del Estado en éstas, pues en dicha publicación NO CONSTA TAL (solo consta la autorización del Órgano de Gobierno del organismo Operador SAS).

(...)”(sic)

II. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce el sujeto obligado mediante oficio número UAI/10/2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce

signado por la Licenciada Marisol García Bonilla en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido al solicitante, en el que consta firma ilegible de recibido por parte del particular en fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, mediante el cual le manifiesta en lo conducente lo siguiente:

“(...)

Por medio de la presente y con fundamento en la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades que la mencionada ley me otorga así como conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín y con los criterios establecidos en el Comité de Información de Acceso Restringido y Reservado, me permito darle contestación a su solicitud de información recibida el día 12 de Junio del 2012 a esta Unidad:

- **A.-¿Con que fecha el Congreso del Estado autorizo las tarifas correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 de agua potable y alcantarillado aplicadas en la zona Veracruz- Boca del Río-Medellín?**

El Organismo Operador del Agua denominado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín con fundamento en la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave le otorga atribuciones a través de los artículos 33 fracción VII del Capítulo II referente a las Autoridades Municipales y artículo 99, 100 y 101 del Capítulo de las Cuotas y Tarifas que por mandato expreso las tarifas de agua potable y alcantarillado deberán ser aprobadas (autorizadas) por el Órgano de Gobierno del Organismo Operador de Agua. Las tarifas 2009, 2010, 2011 y 2012 han sido aprobadas en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del día 4 de diciembre del 2008 para las tarifas del 2009, en la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria del día 18 de noviembre del 2009 para 2010, en la Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre del 2010 para las tarifas del 2011 y en la Octogésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 18 de noviembre del 2011 para las tarifas del 2012 respectivamente y todas las tarifas han sido publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en las tablas de avisos de los 3 municipios correspondientes a este organismo Operador conforme lo ordenado en los artículos mencionados anteriormente.

B.-Copia del documento en que conste lo anterior.

No se cuenta con ejemplares impresos.

Para la consulta de las publicaciones en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, le proporcionamos los siguientes datos:

Tarifas 2009: Gaceta Oficial del Estado de Veracruz no. 382 de fecha martes 8 de diciembre del 2009.

Tarifas 2010: Gaceta oficial del Estado de Veracruz no. 46 de fecha viernes 6 de febrero del 2009.

Se adjuntan ejemplares impresos de las siguientes publicaciones:

Tarifas 2011: Gaceta oficial del Estado de Veracruz no. 370 de fecha 19 de noviembre del 2010.

Tarifas 2012: Gaceta oficial del Estado de Veracruz no. 389 de fecha 1 de diciembre del 2011.

C.-En respuesta a su pregunta marcada con el inciso C:

Las tarifas del SAS se apegan a lo establecido a la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave:

Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

(...)” (sic)

III. El día once de julio de dos mil doce a las doce horas con diez minutos, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre de recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta incompleta a su solicitud.

IV. En fecha once de julio de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65,

66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/486/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. El ocho de agosto de dos mil doce, visto el escrito por medio del cual el signante interpone Recurso de Revisión en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín en su calidad de sujeto obligado, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Acuse de recibo respecto del escrito de solicitud de información de fecha ocho de junio de dos mil doce, firmado por -----, dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín; 2.- Oficio número UAI/10/2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce, firmado por la Licenciada Marisol García Bonilla en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido al solicitante -----; 3.- Impresión de la Gaceta Oficial del Estado número trescientos setenta, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, compuesta por cuatro fojas; 4.- Impresión de la Gaceta Oficial del Estado número trescientos ochenta y nueve, de fecha uno de diciembre de dos mil once, compuesta por tres fojas; y 5.- Copia fotostática respecto de certificación de la resolución del expediente IVAI-REV/157/2008/I de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, compuesta por diecisiete fojas;

C). Requerir al particular señale cuenta de correo electrónico o en su defecto domicilio en esta ciudad para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día veintiuno de agosto de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fechas diez y trece de agosto de dos mil doce.

VI. Con fecha quince de agosto de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico del hoy recurrente enviado el catorce de agosto de dos mil doce a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, desde la diversa cuenta de correo electrónico identificada como ----- dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "Promoción por auto Eduardo González.", con dos anexos, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos el quince de agosto de dos mil doce a las nueve horas con veinticuatro minutos; se agregó a sus autos la promoción electrónica del particular, y sus anexos consistentes en: 1.- Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce, atribuido a ----- y dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y 2.- impresión de imagen respecto del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de -----; documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos, ofrecidos y

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Tratándose, del sujeto obligado, Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, al tratarse de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio con circunscripción en los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, que fuera creado mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil tres y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 63 de fecha veintiocho de marzo del año en cita; le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 5.1.IV de la ley en comento en el que se menciona como sujetos obligados por la ley a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada Marisol García Bonilla, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta

el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, del derivado requerimiento de este órgano garante y su respectivo cumplimiento, se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó vía Oficialía de Partes ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo de su recurso de revisión su inconformidad por la respuesta del sujeto obligado respecto a la entrega incompleta de la información requerida, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada por Oficialía de Partes, consultable a fojas uno a treinta y uno del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día doce de junio de dos mil doce, siendo procedente su atención a partir del mismo día por haber sido presentada en horario hábil, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día veintiséis de junio de dos mil doce; sin embargo en fecha veinticinco de junio de la presente anualidad el sujeto obligado hizo entrega de su respuesta e información al particular, como así consta en la documental que obra a fojas cuatro y cinco del sumario.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintiséis de junio de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo, el día ocho de agosto de dos mil doce.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día once de julio de dos mil doce, es decir al **décimo segundo** día de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer su recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los

habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no atender de manera íntegra la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el once de julio de dos mil doce, interpone vía Oficialía de Partes el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I y XXXI del artículo 8.1 de la Ley 848 que estima que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad; y toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; por lo que lo requerido por el incoante debe ser proporcionado. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda

persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiéndose como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

Primeramente ----- solicitó información consistiendo su planteamiento en lo siguiente:

"(...)

a) Informe por escrito: ¿Con que fecha el Congreso del Estado autorizó las tarifas correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 de agua potable y alcantarillado aplicadas en la zona Veracruz-Boca del Río-Medellín?

b) Copia del documento en que conste lo anterior.

c) Para el caso de NO ESTAR AUTORIZADAS por el Congreso del Estado las tarifas de Agua Potable y de Alcantarillado, precisarlas así, es decir, se diga que la publicación de las tarifas en la Gaceta Oficial, NO REFLEJA la autorización del congreso del Estado en éstas, pues en dicha publicación NO CONSTA TAL (solo consta la autorización del Órgano de Gobierno del organismo Operador SAS).

(...)”(sic)

De lo cual al obtener respuesta incompleta y por tanto no satisfactoria tramitó el recurso de revisión que en este acto se resuelve.

En segundo lugar se tiene que el sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, al contestar la solicitud de información a través de su Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la Licenciada Marisol García Bonilla, primeramente, con fecha veinticinco de junio de dos mil doce mediante oficio número UAI/10/2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce, dirigido al solicitante, en el que consta firma ilegible de recibido por parte del particular en fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, manifestó lo transcrito en el Resultado II de la presente resolución, respuesta e información que dicha funcionaria ratificó al comparecer al recurso de revisión dentro del plazo otorgado y en los correspondientes alegatos para la audiencia respectiva, por lo que se tuvo al sujeto obligado por presentado en tiempo y forma; con ello el sujeto obligado otorgó contestación en el sentido estricto y determinante a las interrogantes, con las cuales definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información del recurrente y permitir el acceso a la información pública.

Lo anterior, toda vez que es pertinente la entrega de la información solicitada por el recurrente en virtud de revestir del carácter de pública, por las siguientes consideraciones:

La información que se está solicitando se refiere al cobro de tarifas por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, la cual se trata de un servicio que tiene como finalidad satisfacer necesidades de la sociedad, por lo tanto resulta indispensable darle a conocer a ésta las tarifas a cubrir, con el fin de que se les pueda exigir su pago, lo anterior tiene apoyo en lo ordenado por los diversos 101, 102 y 103 de la ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se regula lo siguiente:

Artículo 101. Las tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, una vez aprobadas se publicarán en la Gaceta Oficial y en la tabla de avisos del

Ayuntamiento del municipio correspondiente. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las metodologías y dictaminará lo conducente, pudiendo hacer observaciones al prestador de los servicios.

Las revisiones a las metodologías, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el Consejo cada año.

Artículo 102. Las metodologías para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En este sentido, las formulas que establezca el Consejo determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de drenaje y alcantarillado;
- III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales; y
- IV. La cuota por conexión a la red de agua potable.
- V. La cuota por conexión al sistema de drenaje.

Artículo 103. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de esta Ley.

El pago de cuotas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Es así, que al imponernos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que al momento de informar, el sujeto obligado, hizo del conocimiento que las tarifas a que se refiere el particular fueron aprobadas por el Órgano de Gobierno del Sistema de Agua y Saneamiento en términos de lo ordenado en la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz, por consecuencia y tomando en consideración que el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, es un organismo descentralizado, creado por acuerdo celebrado entre los Honorables Ayuntamientos de Veracruz, Boca del Río y Medellín del Estado de Veracruz, quienes a su vez contaron con la aprobación del Congreso del Estado para ese efecto, dotándose al mencionado organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propio con circunscripción en esos municipios; que fuera publicado en la Gaceta Oficial número ordinario 63 de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, quedando establecido en el artículo 6° de dicho acuerdo que su órgano de gobierno, tendría las facultades que prevé el artículo 38 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, numerales que regulan:

Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del organismo que le presente el Director y supervisar su ejecución;
- III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director;
- V. Otorgar poderes, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;
- VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso;
- VII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

- VIII. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director;
 - IX. Decidir y declarar los fallos de licitaciones, previo dictamen en términos de ley;
 - X. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
 - XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
 - XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
 - XIII. Acordar la propuesta de extensión de los servicios públicos a otras localidades o municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Ayuntamientos de que se trate, en los términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable, para la creación de Organismos Operadores Intermunicipales;
 - XIV. Expedir el reglamento interior del organismo, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación;
 - XV. Proponer al Director del organismo, y
 - XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.
 - XVII. Entregar mensualmente al congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y XVIII. Las demás que le atribuyen esta ley y demás legislación aplicable.
- Artículo 80. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.
- El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Por lo tanto, al ser el sujeto obligado recurrido un organismo descentralizado creado para encargarse de la dotación y prestación de los servicios de agua y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de las aguas de los municipios de su jurisdicción, entre otros, se rige por las disposiciones contempladas en el fundamento enunciado. Que además, por tratarse de un organismo descentralizado creado por Acuerdo de los Ayuntamiento de Veracruz, Boca del Río y Medellín, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre en su Título III, Capítulo III, Sección Primera, titulada la cual se encuentra comprendida dentro del Título en el que se regula la administración pública municipal, que puede ser centralizada o delegarse algún servicio a las entidades paramunicipales; organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos. Sección en la que se dispone que todo organismo descentralizado, se crea con el fin de prestar una función o servicio público municipal, que dicho organismo se debe crear a través de un acuerdo que se emita previa autorización del Congreso del Estado, que en el mencionado acuerdo debe establecerse la denominación, el domicilio legal, el objeto, las aportaciones o fuente de recursos para integrar su patrimonio, se debe establecer cómo se integra el órgano de gobierno y la designación del Director General y demás servidores públicos, además de establecerse las facultades y obligaciones que tendrá el Director General y el órgano de vigilancia. Especificándose que el citado organismo será administrado por un Órgano de Gobierno y un Director General.

Por otra parte y remitiéndonos a la Ley de Aguas del Estado, en el artículo 99, se especifica que será el órgano de gobierno o su equivalente del organismo operador quien determinará las cuotas y tarifas a aplicarse en los servicios que preste, debiendo para ello cumplir con una metodología que le impone el Consejo del Sistema Veracruzano de Agua de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, numeral que a la letra dice:

Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

En todo caso, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios acatando las metodologías que al efecto expida el Consejo. Estas metodologías establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, con base en la fórmula general que se define en el siguiente artículo.

Cabe señalar que en dicha disposición normativa, se regula el hecho de que una vez aprobadas las tarifas, éstas se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del Ayuntamiento. Disposiciones normativas en las que no se advierte que se exija al organismo operador del servicio público de agua, que acuda ante el Congreso del Estado, con el fin de que éste autorice las tarifas que su órgano de gobierno aprobó, lo que además se robustece en el hecho de que dicha autorización no se contempla como una de las atribuciones que tiene el Congreso del Estado, y que se encuentran enunciadas tanto en el artículo 33 de la Constitución Política Local como el numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en los que se señala las distintas funciones que tiene ese órgano de gobierno. Al respecto, cabe señalar que no pasa desapercibido para este Consejo General que el procedimiento antes señalado es del amplio conocimiento del nuevamente solicitante en virtud de la resolución correspondiente al expediente IVAI-REV/157/2008/I en el que ----- fue parte recurrente y que el propio particular ofreciera dicha resolución como probanza documental pública en donde se ordenó al sujeto obligado orientara al particular del procedimiento idéntico que en esta nueva solicitud invoca, con la única salvedad de referirse a periodo distinto.

Es así, que el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, hizo del conocimiento del particular la información que obra en su poder en la forma en que la genera en términos de la normatividad invocada, información que corresponde generar a través del órgano de gobierno de esa institución, quien es el facultado por disposición expresa de la ley, para aprobar las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Por lo tanto, si el hoy recurrente, solicitó conocer las fechas en que el Congreso del Estado autorizó esas tarifas, y el sujeto obligado está informando al particular respecto al tratamiento que se da a la aprobación de las tarifas a cobrar por ese organismo y así dapor cumplido el acceso a la información, pues es de recordar que el artículo 57 de la ley de la materia es muy clara al señalar que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dándose por cumplido el acceso a la información cuando se pone ésta a disposición o se entregan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En tal caso, toda vez que en cumplimiento a dicho ordenamiento el sujeto obligado permitió el acceso a la información solicitada al informar, remitir y poner a disposición del incoante la información solicitada, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado entregado al solicitante se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que la Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del recurrente conforme a la información que genera; documentales que se

tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del incoante.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta otorgada en fecha veinticinco de junio de dos mil doce, previamente descrita, mediante la cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta otorgada en fecha veinticinco de junio de dos mil doce por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada en fecha veinticinco de junio de dos mil doce por parte del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín al particular, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública enviado a través de correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el

ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos